



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00282-00
ACCIONANTE: ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE
ACCIONADO: ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER
VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE SINCÉ, SUCRE
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Atendiendo, estrictamente, lo dispuesto en sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por la Sub Sección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, procede la Sala, a dictar sentencia de reemplazo de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE**, contra los **ACTOS DE LLAMAMIENTO PARA PROVEER VACANTE DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE**, dejada por el mencionado señor y ocupada posteriormente, por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

El señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE a través del presente medio de control, solicita se declare la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el mencionado señor y de cara a la declaratoria de nulidad, se pide la

¹ Ver folios 1 - 3.

cancelación de los mencionados actos de llamamiento y se informe al Presidente del Concejo Municipal de Sincé, para que proceda a su reemplazo y a las autoridades electorales, para lo de su cargo.

1.2.- Hechos y fundamento jurídico²

Señala el demandante, que el día 25 de octubre de 2015 se llevaron a cabo las elecciones para la integración de corporaciones públicas, entre otras, para el Concejo Municipal de Sincé – Sucre, período constitucional 2016 – 2019.

Dice que en el Municipio de Sincé – Sucre, para aspirar al cargo de Concejal por el Partido Liberal se inscribió, entre otros, el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, quien a la postre resultó elegido.

Agrega, que mediante providencia del 3 de agosto de 2016, este Tribunal Administrativo declaró la nulidad de la elección del señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, como concejal del Municipio de Sincé – Sucre, cancelando su credencial.

En tal razón, adiciona, para ocupar la vacante dejada fue llamado para proveer el reemplazo, el señor CARLOS ALFREDO VERGARA MONTES, disponiéndose para tal efecto, la emisión de los siguientes actos:

- Oficio del 16 de agosto de 2016, dirigido a la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre, suscrito por el Secretario del Concejo Municipal, donde se pidió certificar la persona que sigue en votos al concejal ELMER MERCADO SEVERICHE, del Partido Liberal Colombiano.

- Oficio No. 097 expedido y suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé, donde se suministra el listado “de resultados de vot os de cada

² Folios 2 – 16.

uno de los aspirantes por la lista del Partido Liberal en los comicios del 25 de octubre”.

- Certificación suscrita por la Registradora Municipal del Estado Civil, fechada a 16 de agosto de 2016, “contenitiva de un documento fiel y exacto tomado de su original de los archivos que reposan en esa Registraduría del formulario E - 26 CON indicativo de que la persona que sigue en votos recae sobre el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES con 414 sufragios”.

- “El formulario E – 6 CO suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre, que contiene la lista de candidatos aspirantes por el Partido Liberal Colombiano al Concejo Municipal de Sincé, donde se relaciona al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES”.

- El acta No. 072 calendada agosto 17 de 2016, “a través de la cual se le da posesión como concejal del Municipio de Sincé al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES”.

Finalmente dice, que “mediante resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el Partido Liberal Colombiano, a través del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a los candidatos al Concejo Municipal de Sincé para las elecciones del 25 de octubre de 2015, período constitucional 2016 – 2019, resolución que fue suscrita por el Presidente de aquél Comité MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCO CER quien a su vez, mediante resolución 3559 del 15 de julio de 2015, expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano delegó en ese Comité la facultad de otorgar avales, presentándose una delegación de delegación por cuanto por disposición de la Resolución No. 2895 de 2011, la representación legal del Partido Liberal recae en la Dirección Nacional Liberal quienes a su vez tenían la función de expedir los correspondientes avales, es decir, que se violó la preceptiva del art. 108 de la CN, por cuanto si la Dirección Nacional Liberal delega en el Secretario la función de expedir avales, este no podría delegarlo en el Comité Departamental, generándose la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 5º del art. 275 del CPACA, en el

sentido en que el reemplazo de la curul que el suscrito ostentaba no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad”.

Como norma violada, el demandante invoca el contenido del art. 108 de la C. P., argumentando que *“si la representación legal de cada Partido o Movimiento Político se establece en sus estatutos, en el caso bajo examen, al revisarse los estatutos aplicables al interior del Partido Liberal mediante Resolución No. 2895 de 2011, se observa en su artículo 20 que la representación legal recae en la Dirección Nacional Liberal o su Director quienes, además, tenían la función de expedir los correspondientes avales, pudiendo delegarla en el Secretario General del Partido pero este no podía delegarla a su vez al Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre porque se tipificaría una delegación de delegación prohibida por el art. 108 de la C. N.”*

Señala entonces, que se reúnen los supuestos del numeral 5 del art. 275 del CPACA, para que se accedan a las pretensiones, afirmación que a su vez, soporta en el precedente jurisprudencial, conforme sentencia del primero de septiembre de 2016, expediente No. 70001-23-33-000-2015-00516-01, C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, demandada LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

1.3.- Contestación de la demanda³

El señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, a través de apoderado judicial, dio contestación al libelo introductorio aceptado en su mayoría los hechos de la demanda, pero oponiéndose a que sea cierto, que los actos demandados hayan infringido norma alguna.

Como fundamento de su defensa, señaló, que mediante resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, obrando como representante legal del mismo, le confirió delegación para

³ Folios 263 - 273.

otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas de candidatos a concejo y juntas administradoras locales a los Comités de Acción Liberal Departamentales y ciudades capitales, delegación que afirma fue reiterada y adicionada por el mismo Secretario General del Partido Liberal, mediante resolución No. 3672 del 23 de julio de 2015, lo cual, en su criterio, da legalidad al aval que le fue conferido, anotando, que en el artículo 3 de la resolución últimamente nombrada, se dijo que las decisiones de otorgamiento de aval e inscripción de candidatos por parte de los Comités de Acción Liberal, conforme a las funciones delegadas, deberían ser suscritas por la Presidencia del Comité respectivo.

De ahí que, no pueda predicarse la ilegalidad de su elección, como quiera que el aval fue conferido con competencia y acorde con los lineamientos legales.

1.4. Intervención del Partido Liberal Colombiano⁴.

Mediante escrito, el Partido Liberal Colombiano, a través de apoderado judicial solicitó se le tenga como interviniente en el presente asunto, sin indicar en el escrito primigenio su posición.

1.5. Intervención del Consejo Nacional Electoral⁵.

El Consejo Nacional Electoral, obrando a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha intervenido en ningún sentido, en el trámite administrativo cuya nulidad se pide.

⁴ Folio 123.

⁵ Folios 397 – 401. Es de anotarse, que mediante providencia del 10 de febrero de 2017, proferida en audiencia inicial, fue excluida la participación de este ente en el proceso, dado que se declaró probada a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.- Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶

En su intervención procesal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta que se atiene a lo que resuelva este Tribunal, una vez sustanciado el proceso con el cumplimiento de los requisitos de ley.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL⁷

- La demanda se presentó el 27 de septiembre de 2016 (folio 21). Repartida por la Oficina Judicial (folio 44), correspondió su conocimiento a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 admitió la demanda (Fls. 47 - 55), disponiendo concomitantemente la suspensión provisional de los actos demandados.

- El día 31 de octubre de 2016, del auto admisorio de la demanda, se notificó personalmente al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES (folio 226).

- El día 23 de noviembre de 2016, el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, dio respuesta a la demanda (folios 263 – 273).

- Entre los días 3 a 8 de noviembre de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 228), con pronunciamiento de la parte actora (Fls. 229 - 231).

- El día 23 de enero de 2017, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Fl. 421).

- La Audiencia Inicial se lleva a cabo el día 10 de febrero de 2017 y agotadas las etapas respectivas, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena, la presentación de alegatos por escrito (Fls. 438 - 442).

⁶ Folios 405 - 406.

⁷ En el presente acápite, se obvia lo relacionado con las intervenciones, en tanto, ya son resaltadas en el que precede.

- Alegaciones:

Demandante⁸: Formuló alegaciones por fuera de término, invocando las mismas razones de su demanda.

Partido Liberal Colombiano⁹: Indicó:

“... que los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral de registro e inscripción de la representación legal del Partido Liberal Colombiano, gozan de presunción de legalidad y respect o de ellos no exist e sent encia en firme que haya declarado su ilegalidad y haya ordenado su exclusión del ordenamiento jurídico o que actualmente cursen procesos en busca de ello donde se haya decretado la suspensión provisional y en consecuencia, pueda ser desconocido el registro sin limitación alguna del Dr. ESPINOSA OLIVER como Secretario General y represent ante legal del Partido (...)”

Por lo que es válido tener al Dr. HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, como representante legal del Partido Liberal, sin limitación alguna, razón suficiente para concluir que se encontraba dentro de sus funciones, al momento de delegar el otorgamiento de avales, como ocurrió en este caso, de ahí que los actos demandados no deban ser declarados nulos.

Señor Alfredo Carlos Vergara Montes¹⁰: Reiteró su posición sentada al momento de contestar la demanda, insistiendo en que el aval a él otorgado, fue concedido legalmente por delegación expresa que se le diera al Dr. MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su condición de presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, máxime cuando los actos que permitieron tal delegación, no han sido excluidos del ordenamiento jurídico.

Agente del Ministerio Público¹¹: Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, considera, que en el expediente se halla probado que el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, con fecha 22 de julio de 2015, se

⁸ Folios 555 – 565.

⁹ Folios 448 – 449.

¹⁰ Folios 456 – 464.

¹¹ Folios 443 - 446.

inscribió ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sincé – Sucre para aspirar al cargo de concejal, en las elecciones locales efectuadas el día 25 de octubre de 2015; que mediante resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, el Partido Liberal Colombiano, a través del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, otorgó aval a los candidatos al Concejo Municipal de Sincé – Sucre, para las mencionadas elecciones, en especial al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, resolución que fue suscrita por el Presidente de aquel Comité; que mediante resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delegó en el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, la facultad de otorgar avales y que, mediante sentencia de fecha 2015-03-05 (sic), radicado No. 25000-23-41-000-2013-00194-01, se dejó sin efectos jurídicos la resolución No. 2895 de 2011-10-07 (sic), que contenía los nuevos estatutos del Partido Liberal Colombiano y por medio de los cuales, se nombró al Secretario General, decisión que a su vez concedió un mes, a partir de su ejecutoria, para que el Partido dejara de aplicar los nuevos estatutos y se sometiera a los aprobados antes de la entrada en vigencia la ley 1475 de 2011, determinación que quedó ejecutoriada, según constancias procesales, el 8 de julio de 2015.

Concluyendo, que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado en el radicado No. 2013-00194-01, *“en su parte resolutive señaló el término de un mes contado desde la ejecutoria de la sentencia para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y posteriormente aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011; y el término de ejecutoria según certificación del Consejo de Estado, cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2015, pues entonces los estatutos y directivas del Partido Liberal conservaron vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo que queda plenamente demostrado que el aval expedido por el Secretario General del Partido Liberal para inscribir la candidatura para el Concejo Municipal de Sincé – Sucre del señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, se dio en vigencia del mandato conferido en su condición de representante legal del partido”*.

De ahí que abogue por la negativa de las pretensiones de la demanda, invocando, igualmente, sendas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, que dice, apoyan su tesis.

Sentencia de única instancia¹²: Mediante sentencia del 24 de marzo de 2017, este Tribunal dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LLAMAMIENTO para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, por ende, la elección del ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, como concejal de dicho ente territorial, período 2016 – 2019, conforme las razones antes expuestas. En consecuencia, **CANCÉLESE** la credencial como concejal al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 288, en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En su momento, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al señor Presidente del Consejo Municipal de Sincé - Sucre, para que se tomen las medidas correspondientes”.

En contra de tal determinación, el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES formuló demanda de tutela, la que fue desatada en primera instancia, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida por la Sub Sección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, la que en su parte resolutive, textualmente señaló¹³:

“... 1°. Tutélanse los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad del señor Alfredo Carlos Vergara Montes, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

2°. Déjese sin efectos la sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (Sala Primera de Decisión) dentro del medio de control de nulidad electoral 70001-23-33-000-2016-00282-00, conforme la motivación.

¹² Folios 567 – 581.

¹³

<<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170150400>>

3°. En consecuencia, ordénase a los señores Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, profieran una nueva decisión que tenga en cuenta las consideraciones que sobre el particular se hicieron en esta providencia...”

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Única Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 151 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-?

3.3.- Análisis de la Sala.

3.3.1. Nulidad electoral. Causal quinta de nulidad

El medio de control de nulidad electoral encuentra su consagración normativa en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo de carácter

público¹⁴, que tiene por objeto “determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”¹⁵, dado que su finalidad se dirige a “determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas”¹⁶.

Ahora bien, a la hora de ser ejercida la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, es menester la delimitación de la causal de nulidad, predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva, por el Ar. 275 del CPACA, que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los event os previstos en el artículo 137 de est e Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los elect ores o las autoridades elect orales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos elect orales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados elect orales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se comput en con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

¹⁴ Ya que se predica en su ejercicio de cualquier persona.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Ibíd.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (al momento de la elección¹⁷)”.

Dentro de las anteriores causales, se conforma una que permite a cualquier ciudadano, solicitar la nulidad de la elección de aquel que se postula a un cargo de elección, sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales, lo que implica el estudio de sendas eventualidades, que podrían dar paso a la configuración de la causal en comento, esto es, aquella que se ha descrito como la causal quinta del listado ya indicado.

3.3.2. Interpretación del art. 108 de la Carta Política, derivado del precedente jurisprudencial, contenido en las consideraciones vertidas en sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 (radicación No. 11001013150020170150400), que da origen al presente pronunciamiento.

Dispone el art. 108 de la Carta Política, que:

“... Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue”.

Disposición constitucional, que en criterio de la sentencia de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 (radicación No. 11001013150020170150400), que da origen al presente pronunciamiento, debe interpretarse de la siguiente manera:

“Ahora bien, luego de examinar los documentos adosados con el

¹⁷ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014.

escrito de tutela y revisado el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental «Justicia XXI», se relacionan para interés y claridad del caso, las decisiones que se han proferido en asuntos relacionados con el tema sub examine, a las que ha tenido acceso la Sala:

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2015- 00516-00	24/06/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 25 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval a la demandada, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2015-00516-01 (apelación)	1/09/2016 (sección quinta. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)	Revoca la sentencia y en su lugar declaró la nulidad del acto de elección como concejal de Sincé (Sucre), período 2016 a 2019, ya que no consideró legal la delegación de la delegación para el aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano.
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000- 2016-03805-00	06/04/2017 (Sección primera. M. P. María Elizabeth García González)	Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y deja sin efecto la sentencia de 1º de septiembre de 2016, dado que se incurrió en defecto procedimental por violación al principio de congruencia al haber analizado un nuevo cargo formulado en el recurso de apelación y no en la demanda (delegación de la delegación).
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-5-000-2016-03805-01 (impugnación)	19/07/2017 (sección segunda, subsección A, M. P. Gabriel Valbuena Hernández)	Confirma la sentencia de tutela de primera instancia.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2015-00516-01	01/06/2017 (sección quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)	Sentencia de remplazo: confirma el fallo que negó las pretensiones en el medio de control de nulidad electoral.

b) Concejal de Sincelejo (Sucre), señor Luis Oreste Barachi Vélez (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016- 00049-00	28/07/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 25 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval al demandado, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016-00049-01 (apelación)	24/11/2016 (sección quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio)	Confirma la sentencia.
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000- 2017-00465-00	18/05/2017(sección primera, M. P. Elizabeth García González)	Niega el amparo , dado que no se configura el desconocimiento del precedente judicial, toda vez que la sentencia que se considera desconocida (1° de septiembre de 2016) fue dejada sin efecto.
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000- 2017-00465-01 (impugnación)	10/08/2017(sección segunda, subsección A, M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas)	Confirma la sentencia de tutela.

c) Diputado de Sucre, señor Gabriel Antonio Espinosa Arrieta (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2015- 00508-00	05/08/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 24 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval al demandado, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura
Consejo de Estado -	03/11/2016	Confirma la sentencia.

medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2015-00508-01 (apelación)	(sección quinta. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)	
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000- 2017-00348-00	11/05/2017 (Sección primera, M. P. María Elizabeth García González)	Niega el amparo , dado que no se configura el desconocimiento del precedente judicial, toda vez que la sentencia que se considera desconocida (1º de septiembre de 2016) fue dejada sin efecto. Pendiente de desatar la impugnación por parte de la sección segunda-subsección B, despacho a cargo del consejero de Estado César Palomino Cortés.

d) Diputada de Sucre, señora Karime Adrana Cotes Martínez (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de nulidad electoral 70001-23-33-000-2016-00045-00	11/07/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 25 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval a la demandada, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016- 00045-01 (apelación)	03/11/2016 (sección quinta. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio)	Confirma la sentencia.
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000- 2017-00464-00	11/05/2017 (sección primera, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés)	Niega el amparo , dado que no se configura el desconocimiento del precedente judicial, toda vez que la sentencia que se considera desconocida (1º de septiembre de 2016) fue dejada sin efecto. Pendiente de decidir la impugnación por parte de la sección segunda-subsección B, despacho a cargo de la consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez.

e) Concejal de Sincelejo (Sucre), señor Daniel Felipe Merlano

Porras (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016- 00046-00	11/08/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 25 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval al demandado, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016-00046-01 (apelación)	03/11/2016 (sección quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro)	Confirma la sentencia.
Consejo de Estado-acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00652-00	18/05/2017 (sección primera, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés)	Niega el amparo , dado que no se configura el desconocimiento del precedente judicial, toda vez que la sentencia que se considera desconocida (1° de septiembre de 2016) fue dejada sin efecto. Pendiente de decidir la impugnación por parte de la sección segunda-subsección A. despacho a cargo del consejero de Estado Rafael Francisco Suárez Vargas.

f) Diputado de Sucre, señor Jairo Daniel Barona Taboada (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016- 00044-00	05/08/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), sí contaba el 24 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval al demandado, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo Estado-medio de control de nulidad electoral	03/11/2016 (sección quinta, M. P.	Confirma la sentencia.

70001-23-33-000-2016-00044-01 (apelación)	Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)	
---	--	--

Cabe señalar que con anterioridad a este proceso de nulidad electoral, ya se había adelantado otro¹⁸ de similares características, que tampoco prosperó, como quiera que el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de 14 de abril de 2016, negó las pretensiones, decisión que fue confirmada, el 14 de julio siguiente, por la sección quinta del Consejo de Estado.

g) Concejal de Sincelejo (Sucre), señor Roger Vergara Chadid (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016- 00047-00	24/06/2016	Niega las pretensiones al considerar que el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano en su condición de representante legal), si contaba el 25 de julio de 2015 con la competencia para conceder el aval al demandado, y que no era necesaria la presentación del documento de la delegación al momento de la inscripción de la candidatura.
Consejo de Estado-medio de control de nulidad electoral 70001- 23-33-000-2016-00047-01 (apelación)	17/11/2016 (Sección quinta. M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)	Confirma la sentencia.

h) Concejal de Sincé (Sucre), señor Alfredo Carlos Vergara Montes (período constitucional 2016-2019).

CORPORACIÓN	SENTENCIA	DECISIÓN
Tribunal Administrativo de Sucre-medio de control de electoral 70001 - 23-33-000-2016- 00282-00	24/03/2017	Accede en única instancia a las pretensiones al considerar que está prohibida la subdelegación cuando se conceden avales por parte de los partidos políticos con base en el precedente contenido en la sentencia de 1.º de septiembre de 2016 proferida por la sección quinta del Consejo de

¹⁸ Cita 25. Consejo de Estado, Sección quinta, expediente 70001-23-33-000-2015-00513-01. demandante: Edison Bioscar Ruiz Valencia, demandado: Jairo Daniel Barona Taboada (diputado de la asamblea de Sucre).

		Estado proferida en el medio de control de nulidad electoral 7001-23-33- 000-2015-00516-01.
--	--	---

De los fallos antes relacionados, en síntesis, se presentan varias situaciones a saber:

i) Se incoaron diversos medios de control de nulidad electoral, conocidos por el Tribunal Administrativo de Sucre en única y primera instancia, en los que como causal de nulidad de las elecciones de diputados, concejales y alcaldes del departamento de Sucre (período constitucional 2016-2019), se cuestionó la legalidad del aval otorgado por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, presidente del comité de acción liberal de Sucre (delegado por el secretario general del Partido Liberal Colombiano, en su condición de representante legal), para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, que fueron negadas, salvo el del concejal de Sincé (Sucre), señor Alfredo Carlos Vergara Montes, a quien le anularon su llamamiento a ocupar el cargo¹⁹ y sus credenciales como cabildante.

En las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre, para negar las pretensiones de nulidad, se estimó en términos generales que el Consejo de Estado, en fallo de 5 de marzo de 2015, proferido dentro de una acción popular²⁰, ordenó al Partido Liberal Colombiano que dejara de aplicar los estatutos adoptados con Resolución 2895 de 2011, declarada ilegal por el tribunal nacional de garantías de esa colectividad, no obstante le concedió el plazo de un (1) mes para cumplirlo, contado desde su ejecutoria (8 de julio siguiente), por lo que tuvo hasta el 8 de agosto del mismo año para otorgar válidamente los avales requeridos por el artículo 108 superior²¹, antes de que recobrar vigencia el reglamento expedido en el año 2002.

Que mediante Resoluciones (i) 2498 de 26 de septiembre de 2012, el Consejo Nacional Electoral registró la decisión del Partido Liberal de delegar en el secretario general las funciones de representación legal de la colectividad, sin ninguna restricción, y (ii) 3272 de 15 de mayo de 2015, la dirección nacional de dicho

¹⁹ Cita 26. Menciona el actor que el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 3 de agosto de 2016, declaró la nulidad de la elección del concejal Élmer Augusto Mercado Severiche, por doble militancia, por lo que canceló su credencial; como consecuencia, la Registraduría de Sincé (Sucre), llamó al señor Alfredo Carlos Vergara Montes, a ocupar la curul, por ser el candidato que le seguía en votos por el Partido Liberal Colombiano.

²⁰ Cita 27. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 5 de marzo de 2015, acción popular 25000-23-41-000- 2013-00194-01, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

²¹ Cita 28. Constitución Política, artículo 108: «[...] Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue».

partido, con base en los artículos 20 y 24 de la Resolución 2895 de 2011, delegó en aquel (secretario general) la función de otorgar los avales a los candidatos que participarían en las elecciones de autoridades locales a efectuar el 25 de octubre de 2015, para el período constitucional 2016-2019, quien a su vez la delegó al comité de acción liberal de Sucre, luego estos fueron otorgados por quien tenía competencia para ello.

Es decir, que al momento de efectuarse la inscripción de los candidatos a diputados, concejales y alcaldes para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, el secretario general del Partido Liberal Colombiano era su representante legal y por ello estaba facultado para delegar la función de expedición de los avales, toda vez que el Consejo de Estado le otorgó a dicho movimiento político un mes para adoptar las medidas tendientes a cumplir su fallo (acción popular referida), que venció el 8 de julio de 2015.

Por otro lado, en cuanto si la persona delegada para avalar al candidato debía presentar el documento contentivo de la delegación, se consideró que no era necesario y su ausencia no hacía inválida su inscripción.

Así las cosas, el aval otorgado a diputados, concejales y alcaldes en el departamento de Sucre, por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer, en su condición de presidente del comité de acción liberal de Sucre, en atención a la delegación realizada por el señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, secretario general del Partido Liberal Colombiano, que fungía como representante legal de dicha colectividad, se produjo dentro de la órbita de su competencia, habilitada hasta el 8 de julio de 2015, ya que a partir del día siguiente tales funciones estarían nuevamente en cabeza de los directores departamentales y municipales, conforme los estatutos del año 2002.

ii) El Consejo de Estado conoció los recursos de apelación interpuestos contra algunas de las sentencias mencionadas en líneas anteriores, que también tuvo decisiones disímiles, ya que confirmó la mayoría, pero revocó la de la concejal de Sincelejo, señora Lisset Paola González Oviedo.

En el caso de la señora Lisset Paola González Oviedo, en sentencia de 1º de septiembre de 2016²², la sección quinta discurrió:

“De la prueba que obra en el expediente se evidencia que

²² Cita 29. Consejo de Estado, sección quinta, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, medio de control de nulidad electoral 70001-23-33-000-2015-00516-01, de Edison Bioscar Ruíz Valencia contra Lisseth Paola González Oviedo, concejal de Sincelejo.

efectivamente el aval de la demandada fue el resultado de una "delegación de la delegación", pues la primera delegación se dio directamente al Secretario General, quien a su vez el 15 de julio de 2015 mediante Resolución núm. 3559 volvió a delegar la potestad de expedir avales en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital.

Al día siguiente, el 16 de julio de 2015, el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorgó los avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo, dentro de los cuales se encontraba el aval a la candidatura de la demandada.

A pesar de que se ha argumentado por el demandado que no se daría la doble delegación, dado que el Secretario General era el representante legal del partido, dicha afirmación ha sido desvirtuada teniendo en cuenta que los estatutos del partido no le habían otorgado ese status y la delegación que se registró ante el Consejo Nacional Electoral estaba acotada a labores administrativas, que no estaban relacionadas con la expedición de avales. Tan es así, que posteriormente la Dirección Nacional emitió un acto distinto para realizar la delegación expresa de la función de otorgar avales, por lo que queda claro que la posición del Secretario General del Partido Liberal era la de ser la persona delegada por el representante legal del partido para emitir los avales correspondientes a las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Por otra parte, cabe resaltar que la Sala constató que la autorización para realizar la doble delegación fue dada por la propia Dirección del Partido en la Resolución núm. 3272 de 15 de mayo de 2015, sin embargo, de conformidad con la literalidad del artículo 108 de la Constitución, así como por los fundamentos legales que han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sección, no es viable aceptar la subdelegación, incluso cuando ésta sea dada por el representante legal del partido, por lo que una instrucción en este sentido debió entenderse como no escrita.

Así, se hace evidente que el aval no fue otorgado por el representante legal o su delegado del partido como lo ordena el artículo 108 de la Constitución Política, sino por el delegado del delegado, lo cual se reitera no se encuentra permitido y, por ello, se concluye que el aval no fue expedido de conformidad con la Constitución, por lo que se toma necesario revocar la decisión del [a quo] y anular la elección de la concejal".

De la lectura de la referida decisión, se concluye que la revocación del fallo del a quo se soportó bajo la premisa de que

el aval que le fue otorgado por el Partido Liberal Colombiano para su candidatura al concejo de Sincelejo para el período constitucional 2016 a 2019, fue el resultado de una «delegación de delegación».

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Sucre, para anular el llamamiento del señor Alfredo Carlos Vergara Montes como concejal de Sincé (Sucre) y cancelar su credencial, señaló en la sentencia dictada el 24 de marzo de 2017 (censurada en el sub lite), lo siguiente:

“3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor [É]LMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-?

[...]

3.3.3. Precedente jurisprudencial acogido por este Tribunal, en casos como el tratado.

Como ya tuvo oportunidad de indicarlo est [e] mismo Tribunal, en providencia del 13 de octubre de 2016, reiterado en el auto del 25 de noviembre de la misma anualidad, para el caso concreto, el precedente jurisprudencial corresponde a la sentencia dictada por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, fechada a primero de septiembre de 2016 y proferida al interior del proceso radicado No. 70001-23-33-000-2015-00516-01, a la fecha ejecutoriada²³, toda vez que trata exactamente la misma problemática y todas y cada una de las aristas que se disgregan en este asunto.

Al efecto, dicha providencia citada [in extenso], sostiene:

[...]

Al considerar que el aval, es la más cara manifestación de

²³ Cita 30:

«Cfr. <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp&mindice=70001233300020150051601>».

voluntad del partido política, por ende, tratándose del consentimiento mismo, solo el representante legal puede otorgarlo, resultando que solo es posible delegar tal función, por una sola vez, eliminando la posibilidad de la subdelegación o delegación por delegación, aun cuando haya sido efectuada por el representante legal, ya que cualquier disposición en tal sentido, se entiende por no escrita, lo que evidencia la no necesidad de adelantar proceso anulatorio alguno, frente a los actos que así disponen la expedición del aval.

3.4. Caso concreto.

En el sub lite, como ya se anotó, se trata de establecer si hay lugar a declarar la nulidad electoral [...], en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad [...], lo que a su vez, se concentra en que debe estudiarse si en el presente caso, “se haya dado una delegación de delegación en el otorgamiento del aval, cuando la Dirección Nacional Liberal por disposición de la resolución No. 2895 de 2011, la representación del Partido recae sobre ella, quien podrá delegar únicamente al Secretario General del partido sin que éste último pudiera delegarla al Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre” tal y como lo identificó el demandante en su libelo introductorio y se aceptó en audiencia inicial²⁴, por quienes intervienen en este asunto²⁵.

Desde este punto de vista y aplicando las reglas del precedente jurisprudencial, no cabe duda que resulta aplicable la sentencia que in extenso se transcribió anteriormente, pues, en la misma se analizó el contenido del art. 108 del C. P., con ello, quien estaba facultado, constitucionalmente, para representar a un partido político cuando emite un aval a favor de un candidato, resultando que solo lo puede hacer quien es el representante legal del partido o su delegado directo, sin que haya lugar a la subdelegación, como ocurrió en este asunto, aun cuando, se insiste, los actos que facilitaron la subdelegación, no hayan sido excluidos del ordenamiento jurídico, pues, se entienden por no escritos.

Siendo así, teniendo como pruebas relevantes las siguientes, se puede concluir que la pretensión de nulidad debe proceder.

²⁴ Cita 31. «Folio 6».

²⁵ Cita 32. «Folio 440».

[...]

En tanto, demuestran que el aval conferido al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, para inscribirse como candidato al Concejo Municipal de Sincé-Sucre, fue proferido luego de delegarse tal función al Secretario del Partido Liberal Colombiano y de subdelegarse por este, al Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, cuando tal posibilidad se halla prohibida constitucionalmente y de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales anotadas y que ahora hace suyas este Tribunal.

Frente a estas consideraciones, el representante del Ministerio Público, luego de hacer sus propias conjeturas con los actos emitidos al interior del Partido Liberal, ensaya una argumentación distinta, a partir de asumir que el precedente frente al caso concreto, está dado por las siguientes sentencias, todas ellas al interior del Honorable Concejo de Estado:

[...]^[33]²⁶

Resultando que revisadas las sentencias mencionadas, ninguna de ellas trata el tema que aquí se ventila, por el contrario, en ellas se hace expreso que no será objeto de análisis, en tanto, fue propuesto en el recurso de apelación como hecho nuevo, no habiendo sido de conocimiento de las partes, ni debatiendo en primera instancia, por lo que haciéndose tal salvedad de manera clara y contundente en dichas providencias, lógico resulta que no podría considerarse precedente para el caso aquí tratado²⁷, si se atienden las reglas antes dichas, que exigen, que la razón de la decisión sea la misma que permita predicar analogía cerrada o comparación estricta, en el caso en estudio, lo cual no ocurre, cuando las providencias invocadas como referente, nada dicen al respecto (sic para toda la cita)".

En dicho contexto, la nulidad del acto de llamamiento para proveer la vacante del señor Elmer Augusto Mercado Severiche en el concejo de Sincé por el actor, se fundamentó en la «delegación de delegación» del aval que le fue otorgado por el

²⁶ Cita 33. Citado como referencia las sentencias dictadas por la sección quinta del Consejo de Estado en los medios control de nulidad electoral: 70001-23-33-000-2015-00508-01 (Gabriel Antonio Espinosa Arrieta), 70001233300020160004401, (Daniel Barona Taboada), 70001233300020160004701 (Roger Vergara Chadid), 70001233300020160004901 (Luis Oreste Baracchi Vélez) y 70001233300020160004601 (Daniel Felipe Merlano Porras).

²⁷ Cita 34. Palabras más, palabras menos, en las sentencias se dijo: "En este sentido, tal como ocurrió en el proceso 2015-0513-01, donde se dictó sentencia del 14 de julio de 2016, la Sala encuentra que se trata de "... un cargo nuevo que no fue incluido en la demanda y por lo mismo tampoco fue objeto de análisis y decisión por el Tribunal Administrativo, [por ende] no hará pronunciamiento sobre el particular..."

Partido Liberal Colombiano para su candidatura, para las elecciones realizadas el 25 de octubre de 2015, que tuvieron como fuente las consideraciones de la precitada sentencia dictada por la sección quinta del Consejo de Estado, el 1° de septiembre de 2016, en el expediente 70001-23-33-000-2015-00516-01.

iii) Las decisiones relacionadas en los numerales que anteceden, proferidas por la sección quinta de esta Corporación, fueron objeto de acciones de tutela en las que los interesados en que se cancelaran las credenciales de los diputados, concejales y alcaldes electos en los comicios de 25 de octubre de 2016, pidieron (a) el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, para que aquellas se dejaran sin efecto, y (b) se tuviera en cuenta las consideraciones y lo decidido en la referida sentencia de 1° de septiembre de 2016, que varió el péndulo jurisprudencial frente a los avales otorgados por el Partido Liberal Colombiano, en el departamento de Sucre, en esas votaciones.

Sin embargo, esa misma sentencia también fue objeto de la acción de amparo constitucional²⁸, que ordenó dejarla sin efecto para que se dictara una nueva, dado que se vulneraron las garantías al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la concejal de Sincelejo (Sucre), habida cuenta de que se incurrió en defecto procedimental por violación al principio de congruencia al haber analizado un nuevo cargo formulado en el recurso de apelación y no en la demanda relacionado con la «delegación de la delegación».

Para cumplir, la sección quinta del Consejo de Estado dictó el 1° de junio de 2017 sentencia de reemplazo, en la que confirmó el fallo del Tribunal Administrativo de Sucre de 24 de junio de 2016, proferido dentro del medio de control de nulidad electoral 70001-23-33-000-2015-00516-01 contra la concejal de Sincelejo, señora Lisseth Paola González Oviedo, bajo las siguientes consideraciones:

“2.- Cuestión previa

Para la Sala resulta importante indicar, desde ya, que con la apelación el demandante formuló nuevos cargos. Esto, porque con la demanda refirió que i) el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER “... al momento de otorgar el aval e inscribir la lista...” de candidatos por el Partido Liberal

²⁸ Cita 35. Sentencia proferida por la sección primera del Consejo de Estado el 6 de abril de 2017, consejera ponente María Elizabeth García González, expediente 11001-03-15-000-2016-03805-00, confirmada por el fallo de 19 de julio de 2017 dictado por la sección segunda, subsección A, consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández.

Colombiano "... no aportó el documento contentivo de la delegación..." para otorgar avales; y, ii) consecuencia de la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Resolución No. 2895 de 2011, Estatutos del Partido Liberal, es nula y, por ende, de acuerdo con los artículos 46 y 95 de los anteriores Estatutos del Partido Liberal, contenidos en la Resolución No. 658 de 2002, la competencia para otorgar los avales le corresponde a los directorios departamentales y municipales, por lo que ni el Secretario General del Partido, ni el señor Fernández Alcocer podían concederlos, pues ninguno hacía parte de dichos organismos.

Así las cosas, mal podría entenderse que como con la demanda se alegó la violación del numeral 5º del artículo 275 del CP ACA²⁹, que se refiere al cumplimiento de calidades del demandado, a lo cual se ciñó el Tribunal a la hora de fijar el litigio: entonces ello también incluye analizar si quien otorgó el aval al demandado actuó mediante "delegación de delegación", como lo afirmó el apelante.

En este sentido, tal como ocurrió en el proceso 2015-0513-01, donde se dictó sentencia del 14 de julio de 2016³⁰, la Sala encuentra que se trata de "... un cargo nuevo que no fue incluido en la demanda y por lo mismo tampoco fue objeto de análisis y decisión por el Tribunal Administrativo, [por ende] no hará pronunciamiento sobre el particular...".

Conforme a lo anterior, el estudio que corresponde a la Sala estará limitado al asunto relacionado con que la inscripción de la demandada no se realizó en debida forma y con que, en virtud de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el aval de la accionada debió otorgarlo el directorio municipal y no el Secretario General del Partido, o el Presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre.

[...]

3.1. Efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-1-000-2013-00194-01 dentro del medio de control de la acción popular

²⁹ Cita 36. Dice la norma en concreto "ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen inclinas en causales de inhabilidad.

(...)"

³⁰ Cita 37. Demandante: Edison Bioscar Ruiz Valencia Demandado: Jairo Daniel Barona Taboada (Diputado Asamblea de Sucre)

Ahora bien, en el presente caso una de las discusiones centrales es precisamente cuáles eran los estatutos vigentes al momento en que se concedió el aval, pues de ello depende en cabeza de quién, al interior del Partido Liberal estaba la potestad para otorgar los avales.

[...]

Así, a la Sala le resta concluir que el aval otorgado a la señora **LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO** fue conferido por el delegado del representante legal del partido quien estaba facultado por los estatutos de dicha colectividad para ello, por ende, se concluye, el aval fue expedido en debida forma por lo que se torna necesario confirmar la decisión del a quo con la cual negó las pretensiones de la demanda.

3.2. Los requisitos para la inscripción de candidaturas

[...]

Entonces, la Sala reitera que la inscripción de una candidatura no requiere la suscripción del formulario E-6 por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica, o su delegado, pues dicha voluntad queda expuesta en el aval que se expide a favor del respectivo candidato.

En efecto, recientemente sobre el particular la Sección indicó:

“... entonces, no es condición [sine qua non] que la solicitud de inscripción de candidatos se realice por el representante legal del partido o movimiento político o por su delegado, **siempre y cuando se observe con la exigencia constitucional y legal de aportar el respectivo aval, este sí, expedido por el representante legal o el delegado por este...**”³¹ (Negrillas de la Sala).

Por las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia denegatoria de pretensiones proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (sic para toda la cita)”.

Indica lo anterior, que la Corporación de cierre en su sala electoral mantuvo el criterio respecto a la legalidad del aval otorgado (diputados, concejales, alcaldes del departamento y municipios

³¹ Cita 38. «CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 5 de septiembre de 2013. Radicación No. 76001- 23-31-000-2012-00007-01. Radicado Interno No. 2012-00007. Demandante: Sergio David Becerra. Demandado: Jorge Eli[é]cer Valencia Montenegro».

de Sucre) por el señor Mario Alberto Fernández Alcocer en su condición de presidente del comité de acción liberal de Sucre, en atención a la delegación realizada por el señor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, secretario general y representante legal del Partido Liberal Colombiano, consolidándose con ello la línea jurisprudencial mayoritaria, en la medida en que la decisión disímil fue retirada del mundo jurídico al quedar sin efecto y dictarse sentencia de reemplazo.

Ahora bien, en lo que atañe al asunto que ahora nos ocupa, el actor considera vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituido por los diversos fallos del Consejo de Estado³², que frente al mismo tema concluyeron que «[...] los avales fueron expedidos en debida forma», lo que afecta su derecho a elegir y ser elegido, en los términos del artículo 108 superior.

Al respecto, estima la Sala que la decisión objeto de censura en este medio de amparo, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 24 de marzo de 2017, en única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral 70001-23*33-000-2016-00282-00, se respaldó en las consideraciones de una providencia de la sección quinta de esta Corporación que estaba vigente y ejecutoriada, por lo que, en principio, no podría considerarse atentatoria de las garantías superiores invocadas por el accionante.

Agrégase a lo dicho, que los señores magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre no adujeron análisis adicionales más allá del precedente acogido, habida cuenta que señalaron de forma textual hacer suyos los argumentos allí contenidos.

No obstante, tampoco se puede desconocer que la sentencia de 1º de septiembre de 2016, a que se ha hecho mención en párrafos anteriores, fue dejada sin efecto, fruto de una acción de tutela en su contra, lo que obligó a la sección quinta de esta Corporación a proferir una sentencia de reemplazo (1º de junio de 2017) que consolidó la línea sobre la legalidad de los avales otorgados por el Partido Liberal Colombiano a los candidatos a diputados, concejales y alcaldes del departamento de Sucre, que participaron en las elecciones de 25 de octubre de 2015, para el

³² Cita 39. Menciona las siguientes sentencias del Consejo de Estado; (i) de 3 de noviembre de 2016, expediente 70001-23-33-000-2015-00508-01, Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Gabriel Antonio Espinosa Arrieta; (ii) de 3 de noviembre de 2016, expediente 70001-23-33-000-2016-00044-01, Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Jairo Daniel Barona Taboada; (iii) de 17 de noviembre de 2016, expediente 70001-23-33-000-2016-00047-01, Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Roger Vergara Chadid; (iv) de 24 de noviembre de 2016, expediente: 70001-23-33-000-2016-00049-01, Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Luis Oreste Barachi Vélez; y (v) de 3 de noviembre de 2016, expediente 70001-23-33-000-2016-00046-01, Edison Bioscar Ruiz Valencia contra Enrique Merlano Porras.

período constitucional 2016-2019.

Así las cosas, la Sala da paso al denominado derecho viviente que en sede de tutela o control de constitucionalidad sugiere al juez «[...] tomar en cuenta la interpretación constante de las disposiciones jurídicas efectuadas por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción y, eventualmente, por la doctrina autorizada»³³, lo que permite acoger la realidad jurisprudencial y la solución más adecuada para resolver el problema jurídico planteado, ya que representa el enfoque dominante que tan solo requiere no ser contrario a la Carta Política.

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional³⁴, que para demostrar la existencia de una orientación jurisprudencial dominante, se deben cumplir varios requisitos: (i) «la interpretación judicial debe ser consistente, así no sea idéntica y uniforme (si existen contradicciones o divergencias significativas, no puede hablarse de un sentido normativo generalmente acogido sino de controversias jurisprudenciales)»; (ii) «la interpretación judicial debe estar consolidada: un solo fallo, salvo circunstancias especiales, resultaría insuficiente para apreciar si una interpretación determinada se ha extendido dentro de la correspondiente jurisdicción»; y (iii) «la interpretación judicial debe ser relevante para fijar el significado de la norma objeto de control o para determinar los alcances y efectos de la parte demandada de una norma».

Asimismo, la interpretación jurídica es evolutiva y como tal se adapta a los contextos que plantean las realidades, por lo que si bien en virtud del artículo 230 de la Constitución Política los jueces deben decidir las controversias de acuerdo con las normas que las regulan como expresión del principio de legalidad, ante la inusual disparidad de interpretaciones, se debe aplicar en forma prevalente la jurisprudencia dominante, con el propósito de no trasgredir derechos superiores, que como en este caso, dio lugar a varias acciones constitucionales que finalmente han fracasado como quiera que la jurisprudencia que sirvió de base, como una interpretación diferenciada de la situación electoral ocurrida en el departamento de Sucre, se dejó sin efectos por la misma vía de amparo constitucional, y en consecuencia, se profirió una nueva decisión o sentencia de reemplazo el 1º de junio de 2017.

Es indudable que el aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano a los candidatos a diputados, concejales y alcaldes que participaron en la contienda electoral del 25 de octubre de 2015, no puede tener dos interpretaciones, dada la vulneración de

³³ Cita 40. Ver sentencia C-418 de 2014 de la Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁴ Cita 41. Ib.

las garantías superiores al debido proceso e igualdad, además a la de elegir y ser elegido, motivo por el cual, será esta la línea ya consolidada que guíe las discusiones que se presenten sobre el tema.

Bajo esta perspectiva, la Sala encuentra que la ratio decidendi de la sentencia objeto de censura, en la que el Tribunal Administrativo de Sucre (sala primera de decisión) hace suyo en su integridad el criterio contenido en el fallo de 1° de septiembre de 2016, de la sección quinta del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, sin aportar ningún elemento de juicio adicional más allá de acogerlo, debe ser reconstruida porque contraría la jurisprudencia dominante sobre el particular, dado que aquel fue declarado sin efecto y el 1° de junio de 2017 se dictó sentencia de reemplazo que armonizó los parámetros de la línea jurisprudencial que prevalece.

A partir de los anteriores prolegómenos, comoquiera que la sentencia de 24 de marzo de 2017 dictada en única instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre (sala primera de decisión) dentro del medio de control de nulidad electoral 70001-23-33-000-2016-00282-00, que declaró la nulidad de los actos de llamamiento para proveer la vacante de concejal de Sincé (Sucre) dejada por el señor Elmer Augusto Mercado Severiche, y la cancelación de la credencial de cabildante del señor Alfredo Carlos Vergara Montes, incurrió en el defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente judicial, se accederá al amparo deprecado, por lo que la Sala amparará los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante y, en consecuencia, se dejará sin efectos el aludido fallo y se ordenará a los accionados que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, profieran una nueva decisión que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en líneas anteriores”.

Luego, para efectos de la presente providencia, debe entenderse que “al momento de efectuarse la inscripción de los candidatos a diputados, concejales y alcaldes para las elecciones celebradas el 25 de octubre de 2015, el secretario general del Partido Liberal Colombiano era su representante legal y por ello estaba facultado para delegar la función de expedición de los avales, toda vez que el Honorable Consejo de Estado le otorgó a dicho movimiento político un mes para adoptar las medidas

tendientes a cumplir su fallo (acción popular referida), que venció el 8 de julio de 2015”.

3.4. Caso concreto.

En el sub lite, como ya se anotó, se trata de establecer si hay lugar a declarar la nulidad electoral de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-, lo que a su vez, se concentra en que debe estudiarse si en el presente caso, *“se haya dado una delegación de delegación en el otorgamiento del aval, cuando la Dirección Nacional Liberal por disposición de la resolución No. 2895 de 2011, la representación del Partido recae sobre ella, quien podrá delegarla únicamente al Secretario General del Partido sin que éste último pudiera delegarla al Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre”*, tal y como lo identificó el demandante en su libelo introductorio³⁵ y se aceptó en audiencia inicial, por quienes intervienen en este asunto³⁶.

Desde este punto de vista, aplicando las reglas del precedente jurisprudencial anotado y la orden de tutela impartida, no cabe duda que resulta aplicable la sentencia que *in extenso* se transcribió anteriormente, pues, en ella se dice acoger una interpretación del art. 108 de la C. P., con ello, estableciéndose quien estaba facultado, constitucionalmente, para representar a un partido político cuando emite un aval a favor de un candidato, resultando que para el caso concreto, el secretario del Partido Liberal Colombiano, es el representante legal del partido, por ende, podía delegar el otorgamiento del aval.

³⁵ Folio 6.

³⁶ Folio 440.

De ahí que, teniendo como pruebas relevantes las siguientes, se puede concluir que la pretensión de nulidad no debe proceder:

a. Copia del oficio de agosto 16 de 2016, por medio del cual, el Secretario del Concejo Municipal de Sincé solicita a la Registradora Municipal del Estado Civil de dicho municipio, certifique *“el nombre del aspirante al concejo Municipal de Sincé Sucre para el período 2016 – 2019 que le sigue en votos al concejal ELMER MERCADO SEVERICHE, del Partido Liberal Colombiano”* (folio 22).

b. Copia del oficio No. 097 sin fecha, con constancia de recibido agosto 16 de 2010, suscrito por la Registradora Municipal de Sincé – Sucre, mediante el cual, remite el formulario E26 CON, en el cual, puede leerse el resultado del escrutinio para elecciones de Concejo Municipal en dicha localidad (folios 23 – 24).

c. Copia de la solicitud para la inscripción de listas de candidatos y constancias de aceptación de candidatura (folio 25).

d. Copia de los formatos de información de candidatos (folios 26 - 28).

e. Copia del acta No. 072 de fecha 17 de agosto de 2016, que contiene la sesión del Concejo Municipal de Sincé – Sucre y en la cual, textualmente se anotó: *“cabe destacar que dentro del recinto se encuentra presente el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES a quien seguidamente se le dará posesión en el cargo de concejal municipal de Sincé Sucre período 2016 – 2019 luego que es la persona que sigue en votos según certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor ELMER MERCADO SEVERICHE...”* (Folios 29 – 32).

f. Copia de la resolución No. 0034 del 16 de julio de 2015, proferida por la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y en la que *“el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a candidatos al Concejo Municipal de SINCE en el Departamento de Sucre para las*

elecciones del 25 de octubre de 2015 período 2016 – 2019 y delega función de inscripción de candidaturas”, en cuya parte resolutive, textualmente se señala:

“RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Otorgamiento de avales para los candidatos que conforman la lista a Concejo Municipal en SINCE Departamento de Sucre periodo 2016 -2019. El Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre en uso de la facultad concedida el (sic) Secretario General del Partido Liberal Colombiano, otorga avales, para ser candidatos a esa colectividad en la dignidad de CONCEJALES MUNICIPALES DE SINCE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE a:

No.	CONCEJO MUNICIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
12	SINCÉ	ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES	1.100.395.253

En la misma resolución también se lee:

“... Que con la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, **delegó** al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre la facultad de otorgar avales para la dignidad de concejales a quienes representaran al Partido Liberal en las Elección (sic) de Autoridades Territoriales del próximo 25 de octubre...” (Negrilla fuera de texto).

g. Copia de la resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, proferida por el Partido Liberal Colombiano, conforme la cual, “... el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delega en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016 – 2019” (Folios 38 – 41).

En tanto, demuestran que el aval conferido al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, para inscribirse como candidato al Concejo Municipal

de Sincé – Sucre, fue proferido luego de delegarse tal función, por el representante legal del Partido Liberal Colombiano (Secretario) y de delegarse por este al Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, resultando que en criterio jurisprudencial, tal posibilidad no se halla prohibida constitucionalmente.

Siendo así, esto es, que las reglas constitucionales y jurisprudenciales señalan como debe interpretarse el contenido del art. 108 de la C. P. y que la orden de tutela impone una sentencia de reemplazo, bajo tales criterios, para el caso concreto, conclusión evidente es que no debe declararse la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé – Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE y ocupada posteriormente por ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, con ello, la elección de este último como tal.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LLAMAMIENTO para proveer vacante de concejal del municipio de Sincé - Sucre, dejada por el señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE, por ende, la elección del ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, como concejal de dicho ente territorial, período 2016 – 2019, conforme las razones antes expuestas. En consecuencia, **NIEGUÉNSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese de esta determinación, a Sub Sección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, tutela radicado No. 11001013150020170150400 y a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, proceso nulidad electoral, recurso extraordinario de revisión, radicado No. 11001032800020180000200, para lo de su cargo,

DEVOLVIÉNDOSE a esta última sección el expediente, de conformidad con lo por ella ordenado.

TERCERO: Para lo de su cargo, **COMUNÍQUESE** esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Concejo Municipal de Sincé – Sucre.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0061/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA